



Resolución Directoral

N° 161 - 2023-VIVIENDA/OGA

Lima, 17 de abril de 2023

VISTOS:

El expediente con Hoja de Trámite N° 8206-2023, la Carta S/N de fecha 20 de enero de 2023, el Memorandum N° 202-2023-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU de fecha 17 de febrero de 2023, el Informe Técnico N° 023-2023-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 20 de marzo de 2023, el Informe N° 319-2023-VIVIENDA/OGAJ de fecha 12 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que, el artículo 1954 del Código Civil Peruano, establece que: *“El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante numerosas opiniones, ha señalado una serie de pautas a utilizarse, a efectos de reconocer deudas contraídas con proveedores que atendieron a la entidad, pero que dicha atención se efectuó en forma irregular, al haber prescindido de los procedimientos en materia de contrataciones publica a los que nos encontramos obligados;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 176/2004.TCSU, ha establecido lo siguiente: *“(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”*;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de las Opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN y N° 007-2017/DTN, ha evidenciado una posición uniforme con respecto a la posibilidad de reconocer deudas generadas cuando la Entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la existencia de un vínculo contractual con el proveedor;



Resolución Directoral

Que, en ese contexto el proveedor PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA, a través de la la Carta S/N solicita; *la cancelación de dos (02) meses pendientes impagos del almacén que tenían alquilado para custodiar los módulos temporales de vivienda;*

Que conforme se desprende de lo señalado precedentemente, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción de reconocimiento, es necesario que se verifique de conformidad con las Opiniones N° 037-2017/DTN y N° 199-2018/DTN, entre otros, las siguientes condiciones, que han sido desarrolladas y sustentadas por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en el Informe N° 3011-2022-VIVIENDA-OGA-OACP:

(I) QUE LA ENTIDAD SE HAYA ENRIQUECIDO Y EL PROVEEDOR SE HAYA EMPOBRECIDO

Sobre este primer elemento, se advierte de los antecedentes que, en las fechas posteriores al vencimiento del plazo contractual, y hasta el 14 de enero de 2023, la Entidad continuó en posesión del bien inmueble del Propietario, acreditándose así un enriquecimiento por parte de la Entidad, a costa de un empobrecimiento del Propietario que no recibió a cambio pago alguno por dicho servicio.

Esta situación se puede evidenciar con la culminación del contrato en mérito a la Adenda N° 011-2023-VIVIENDA-OGA-UE.001, cuyo plazo de ejecución venció con fecha 15 de noviembre de 2022; asimismo con el “Acta de Devolución de Inmueble”, suscrita con fecha 14 de enero de 2023.

Por último y al respecto, la Dirección General de Programas y Proyecto en Vivienda y Urbanismo, en su calidad de área usuaria y supervisora de la ejecución del servicio, mencionó en el numeral 3), del Informe N° 110-2023- VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, de fecha 17 de febrero de 2023, lo siguiente:

- i) Respecto a que la entidad se haya enriquecido y el proveedor empobrecido.- Al respecto nos remitimos a los párrafos anteriores en donde se dejó establecido que la Entidad mantuvo la posesión del inmueble que fuese materia del CONTRATO, por 60 días, posteriores al vencimiento de la última adenda, para el almacenamiento de Módulos Sanitarios Temporales.

(II) QUE EXISTA CONEXIÓN ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL PROVEEDOR, LA CUAL ESTARÁ DADA POR EL DESPLAZAMIENTO DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DEL PROVEEDOR A LA ENTIDAD

Existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del Propietario PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA, consistente en la entrega del bien inmueble ubicado en Lote 6 Sector El Trópico, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad para el “Servicio de Alquiler de Local para custodiar los Módulos Temporales de Vivienda que actualmente se encuentran ubicados en el departamento de La Libertad y Módulos Sanitarios Temporales adquiridos en la primera compra”, durante el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 14 de enero de 2023,



Resolución Directoral

acción que benefició a los fines institucionales de la Entidad. En este contexto y al respecto, la Dirección General de Programas y Proyecto en Vivienda y Urbanismo, en su calidad de área usuaria y supervisora de la ejecución del servicio, señaló en el numeral 3), del Informe N° 110-2023- VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, de fecha 17 de febrero de 2023, lo siguiente:

- ii) En relación a que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor.- Al respecto, la Entidad mantuvo la posesión luego del vencimiento del plazo fijado en la última Adenda del CONTRATO, para almacenar los bienes que eran de su propiedad.

(III) QUE NO EXISTA UNA CAUSA JURÍDICA PARA ESTA TRANSFERENCIA PATRIMONIAL (COMO PUEDE SER LA NULIDAD DEL CONTRATO, LA AUSENCIA DE CONTRATO O CONTRATO COMPLEMENTARIO, O LA EJECUCIÓN DE PRESTACIONES ADICIONALES SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN)

En el presente caso, no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, toda vez que, al momento de realizar las prestaciones materia del presente durante el periodo comprendido desde el 16 de noviembre de 2022 al 14 de enero de 2023, el plazo de ejecución de 365 días, ya había concluido, en mérito a la última Adenda 011 al Contrato N° 041-2018-VIVIENDA-OGAUE.001, como ha sido informado en los párrafos precedentes.

Al respecto, la Dirección General de Programas y Proyecto en Vivienda y Urbanismo, en su calidad de área usuaria y supervisora de la ejecución del servicio, señaló en el numeral 3), del Informe N° 110-2023-VIVIENDA/VMVUDGPPVU-DEPPVU, de fecha 17 de febrero de 2023, lo siguiente:

- iii) Respecto a que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial.- Como se ha indicado la última Adenda del CONTRATO venció el 15 de noviembre de 2022, siendo que de forma posterior no existió un vínculo contractual expreso, sino que se habría configurado el supuesto previsto en el artículo 1700° del Código Civil aplicado supletoriamente.

(IV) QUE LAS PRESTACIONES HAYAN SIDO EJECUTADAS DE BUENA FE POR EL PROVEEDOR

Como establece la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en reiteradas Opiniones, “es un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad”.

Respecto a este supuesto, la Dirección General de Programas y Proyecto en Vivienda y Urbanismo, en su calidad de área usuaria y supervisora de la ejecución del servicio, mencionó en el numeral 3), del Informe N° 110-2023- VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, de fecha 17 de febrero de 2023, lo siguiente:

- iv) Respecto a que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.- El proveedor habría actuado de buena fe, al no solicitar la devolución del inmueble luego de vencido el plazo fijado en la última Adenda del CONTRATO, en el entendido que se aplicaría lo dispuesto en el artículo 1700° del Código Civil.



Resolución Directoral

Que, en relación al monto a reconocer, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial señala que, se debe tener en cuenta que la Entidad y el Propietario suscribieron el Contrato N° 041-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001, que se mantuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2022, con un costo mensual de S/. 8,125.00 (Ocho mil ciento veinticinco con 00/100 soles); adicionalmente, a través del Memorándum N° 202-2023/VIVIENDA-VMVUDGPPVU, la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo brindó la conformidad del Servicio comunica que el propietario ejecutó el "Servicio de Alquiler de Local para custodiar los Módulos temporales de vivienda que actualmente se encuentran ubicados en el departamento de La Libertad y Módulos Sanitarios Temporales adquiridos en la primera compra", posterior al vencimiento del Contrato, por 60 días calendario o 2 meses, periodo que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, en ese contexto la Oficina de Abastecimiento determinan un monto de S/ 16,250.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), a razón de S/ 8,125.00 (Ocho mil ciento veinticinco con 00/100 soles) mensuales;

Que, con fecha 23 de marzo de 2023, a través de la Hoja de Trámite N° 8206-2023 la Oficina de Contabilidad realiza el control previo, otorgando conformidad y recomienda seguir con el trámite;

Que, con el Informe N° 319-2023-VIVIENDA-OGA-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Oficina General de Administración que, *contando con las opiniones favorables de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y de la Dirección de Programas y proyectos en Vivienda y Urbanismo, se advierte que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento obtuvo una prestación por parte del proveedor PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA ejecutada sin vínculo contractual, situación en la que concurren los elementos constitutivos que configuran el enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de las Contrataciones del Estado, conforme a lo desarrollado por el OSCE con la Opinión N° 065-2022/DTN y recomienda solicitar el deslinde de responsabilidades;*

Que, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y lo señalado en los informes técnicos y legales, y del contenido de los antecedentes alcanzados a esta Oficina por parte de la Dirección de Programas y proyectos en Vivienda y Urbanismo y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, se encuentra acreditado que proveedor PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA, ejecutó el "Servicio de Alquiler de Local para custodiar los Módulos temporales de vivienda que actualmente se encuentran ubicados en el departamento de La Libertad y Módulos Sanitarios Temporales adquiridos en la primera compra", posterior al vencimiento del Contrato, por 60 días calendario o 2 meses, por el monto de S/ 16,250.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por lo que, corresponde proceder con el reconocimiento de deuda, con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2027-2023;

Con el visto bueno de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y de la Oficina de Contabilidad de la Oficina General de Administración; de conformidad con Código Civil Peruano; el artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Reglamento;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER de forma directa las prestaciones sin vínculo contractual al señor PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA por el importe de S/ 16,250.00 (Dieciséis mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por el concepto de *“Servicio de Alquiler de Local para custodiar los Módulos temporales de vivienda que actualmente se encuentran ubicados en el departamento de La Libertad y Módulos Sanitarios Temporales adquiridos en la primera compra”*, ejecutados por el periodo de 60 días calendario o 2 meses, el consto incluye el I.G.V. sin lugar al pago de intereses de ningún tipo, con cargo al presupuesto del ejercicio presupuestal 2023, dando lugar a la extinción de obligación.

Artículo 2.- Autorizar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, la Oficina de Contabilidad y la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración para que comprometan, contabilicen y efectúen el abono conforme a la obligación reconocida en el artículo 1 de la presente Resolución; con cargo al presupuesto del ejercicio 2023, debiendo realizar las retenciones a que hubiera lugar.

Artículo 3.- Disponer que, a través de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, notifique la presente resolución al señor PIERO ROBERTO MARTÍN SOLARI GONZALES OTOYA, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución y sus recaudos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice la precalificación e investigación que amerite, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 5.- Disponer que a través de la Oficina General de Estadística e Informática se proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: www.gob.pe/vivienda.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.